

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas que aparecen destacadas en negrita y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR _____ _____	Ref. de Seguro Colectivo o Ref. Seguro Individual	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> </table> – <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; width: 20px; height: 20px;"> <tr><td style="width: 10px; height: 10px;"></td></tr> </table> (1)										

CIF O NIF _____ _____

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual.

En a de

El Tomador del Seguro
o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO DE CEBO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros del **2014** aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al Ganado Vacuno explotado para Cebo en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA - GARANTÍAS.

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales de cebo, cuando sean consecuencia de las garantías contratadas.

OPCIONES BÁSICAS:

OPCIÓN A

Se cubre, con un capital garantizado del 100% del capital asegurado, la muerte a consecuencia de:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Aplastamiento por derrumbamiento
- Intoxicación

Cuando afecte al menos a cuatro animales.

Además compensa por:

1. La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el apéndice II.
2. El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo, será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización, prevista en el apéndice II, los días que no completen una semana contarán como una semana más.

OPCIÓN B

Con las mismas coberturas de la opción A pero con un capital garantizado del 50% del capital asegurado como se describe en la condición especial sexta.

Se podrá asegurar esta garantía cuando el número de libros de registro de explotación asegurados sea superior a 9.

OPCIÓN C

Con las mismas coberturas de la opción A pero con un capital garantizado del 25% del capital asegurado, como se describe en la condición especial sexta.

Se podrá asegurar esta garantía cuando el número de libros de registro de explotación asegurados sea superior a 19.

OPCIÓN D

Con un capital garantizado del 100% del capital asegurado, se cubre la muerte de animales, por causas ajenas a la voluntad humana, que en el momento del contrato y hasta la toma de efecto de las garantías, se encuentren en buen estado de salud que indique que llegarán a cumplir los fines económicos propios de la explotación de cebo.

Además se compensa por las mismas causas y en las mismas condiciones a lo descrito en los puntos 1 y 2 de la opción A, referente a la Fiebre Aftosa:

GARANTÍAS ADICIONALES

1. PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN SANITARIA DE SANEAMIENTO:

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquiera de las garantías opcionales anteriormente descritas.

Solo podrán contratarla los cebaderos calificados como T3 y B3 ó T3 y B4.

Cobertura:

Compensa semanalmente por la pérdida de calificación sanitaria de los cebaderos, hasta un máximo de 19 semanas, con el 0,42% del Valor Unitario escogido por el asegurado, para cada animal de la explotación.

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier comunicación oficial de resultado positivo a saneamiento, y se considerará como fecha de siniestro para esta garantía, la de la comunicación oficial.

Exclusiones a esta Garantía Adicional:

- **El resultado de pruebas realizadas antes de la fecha contratación.**
- **Las explotaciones sancionadas por la Administración por incumplimiento sanitario referente a las enfermedades de saneamiento.**

2. BROTE DE MORTANDAD:

Esta garantía adicional se podrá contratar con las Garantías Básicas A, B o C, no con la D.

Para este seguro se entenderá por brote de mortandad, el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en las opciones básicas A, B o C.

Para dar comienzo a la cobertura de brote de mortandad el asegurado deberá dar aviso a AGROSEGURO S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

MORTALIDAD HABITUAL DE LA EXPLOTACIÓN:

Se calculará con los animales muertos en los 6 meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de la póliza. El censo será la media aritmética que se obtenga de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor, calculado al día 15 de cada mes y obtenido del libro de registro de explotación.

MORTALIDAD EN EL PERIODO DE BROTE:

Se calculará con los animales muertos en el periodo considerado y como censo se tomará el censo a fecha de inicio del periodo (fecha de la primera baja considerada).

Limitaciones de esta garantía:

La garantía de brote de mortandad se extinguirá con el primer episodio de brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirá un brote por libro de registro de explotación.

Las coberturas de esta garantía, una vez extinguida, se podrán renovar una sola vez, por el periodo restante hasta el vencimiento de la póliza, con el pago de la prima correspondiente, contratando de nuevo la garantía.

LIMITACIONES Y EXCLUSIONES QUE AFECTAN A LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:

LIMITACIONES:

A las coberturas de Fiebre Aftosa:

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - ✓ **Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**

- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

EXCLUSIONES:

Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones de cobertura:

- 1. La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.**
- 2. La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.**
- 3. La muerte de animales de raza de lidia menores de 102 semanas y mayores de 206 semanas y la muerte de animales de cualquier otra raza, que no sea de lidia, menores de 8 semanas y mayores de 104 semanas.**
- 4. La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados y vacunados de SRB (IBR, BVD, PI3 y BRSV), enterotoxemia y carbunco.**
- 5. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por AGROSEGURO para el examen del animal o sus restos en la explotación. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo por escrito ante comunicaciones de siniestro.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- 6. No estarán garantizados los animales que no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.**
- 7. No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosológico Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto el Carbunco, el SRB y la Fiebre Aftosa.**

SEGUNDA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO.

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

TERCERA -TITULAR DEL SEGURO:

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA). En el caso de que la explotación esté formada por los códigos REGA de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la Declaración del Seguro.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (**cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen**).

El Asegurado o asegurados, deberán incluir todas las explotaciones de cebo de vacuno que posean en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

CUARTA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.

Tendrán condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un Código de Explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplen lo establecido en el Real Decreto R.D. 1980/1998 y sus modificaciones, por tanto, identifican individualmente sus reses vacunas y las registran en el/los Libro/s de Registro de Explotación, diligenciado/s, que mantienen actualizado/s.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

A efectos del seguro se define como explotación de cebo el conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares para el engorde de animales vacunos, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros.

La comercialización se podrá considerar un medio de producción.

El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

En el caso de que la explotación esté formada por los libros de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la Declaración del Seguro.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tipos de explotación:

– **Para las explotaciones que contraten la opción D se establecen distintos tipos de explotación según que, el 90% ó más de los animales de la explotación cumplan o no las siguientes condiciones:**

A.- Permanecen en la explotación 7 ó más meses.

B.- Tienen como destino el matadero.

TIPO 1: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina, que cumplen ambas condiciones.

TIPO 2: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen sólo la condición B.

TIPO 3: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen sólo la condición A.

TIPO 4: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que no cumplen ninguna de las condiciones.

TIPO 5: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen ambas condiciones, contratan para animales de excelente conformación y se acogen al Sistema de Valoración II.

TIPO 6: Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen solo la condición B, contratan para animales de excelente conformación y se acogen al Sistema de Valoración II.

Las explotaciones por lo tanto se diferencian también por el Sistema de Valoración (descritos en las condiciones especiales sexta y decimocuarta) de los animales siniestrados: En las explotaciones Tipos 1, 2, 3 y 4 los animales se valorarán por el Sistema de Valoración I; en las explotaciones Tipos 5 y 6 los animales se valorarán por el Sistema de Valoración II.

La conformación de los animales en las explotaciones Tipos 1, 2, 3 y 4 podrá ser cualquiera de las definidas en la condición quinta. La conformación a asegurar para los animales en las explotaciones Tipo 5 y 6 deberá ser la excelente.

A efectos del Seguro, para el cálculo de la permanencia en meses, se contará el número de meses y días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

La clasificación del tipo de explotación, se realizará teniendo en cuenta el destino y la permanencia de los animales, en los tres últimos meses.

El cálculo de la permanencia se hará calculando el porcentaje de animales que cumplen o puedan llegar a cumplir el estar en la explotación al menos 7 meses, mediante la siguiente fórmula:

$100 \times [\text{Censo de Referencia} - \text{n}^\circ \text{ de animales que han causado baja sin estar 7 meses}] / [\text{Censo de Referencia}]$.

Donde el Censo de Referencia es el mayor de entre el Censo Real y el Censo Declarado en la póliza.

El destino se determina por el porcentaje de animales que van al matadero respecto de los animales vendidos: $\text{bajas por venta con destino a matadero} \times 100 / \text{bajas por venta}$.

Los Asegurados declararán el tipo que defina su explotación y asegurarán todos los animales bajo un mismo Tipo.

Para las explotaciones que contraten alguna de las opciones A, B o C se establece un único tipo de explotación el Tipo 7.

Prácticas de bioseguridad:

Para la garantía de Fiebre Aftosa se beneficiará de menor tasa la explotación que no importe animales, bien de la Unión Europea o de Terceros Países y contrate las opciones A ó D.

QUINTA - ANIMALES ASEGURABLES.

Son asegurables todos los animales de ambos sexos, **destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.**

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establecen el Real Decreto R.D. 1980/1998 y sus modificaciones, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos. **No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en alguno de los Libro/s de Registro de Explotación.**

TIPOS DE CONFORMACIÓN

Las explotaciones se diferenciarán según su conformación corporal predominante en 3 grupos:

1.- Razas de aptitud cárnica de conformación excelente:

Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Rubia Gallega, Charolés, Limusín, Fleckvieh, Pirenaica, Montmelier, Gascona y cruces de estas razas entre sí.

2.- Razas de aptitud cárnica de conformación normal:

El resto de razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores sea de aptitud cárnica. Se excluye la raza bovina de lidia.

3.- Razas de aptitud láctea:

Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

El Asegurado declarará la conformación mayoritaria que corresponda a su explotación y asegurará todos los animales de la misma bajo ese Tipo de Conformación.

Cuando una explotación esté formada por los libros de varios titulares, y cada libro tenga animales de diferente tipo de conformación, alojados aparte, podrá cada cual asegurar la conformación que le corresponda.

4. Raza Bovina de Lidia: Bajo esta conformación podrán asegurarse exclusivamente las hembras de la Raza Bovina de Lidia inscritas en el Registro de Nacimientos del libro genealógico de esa raza, que fuesen desechadas para la reproducción. La edad de estos animales oscilará entre 102 y 206 semanas. Solo podrán asegurar en el “TIPO de explotación 2”. Para asegurar estos animales será necesario poseer instalaciones exclusivas y adecuadas para el cebo de este tipo de animales, así como un libro de registro de explotación exclusivo para ellos.

SEXTA - CAPITAL ASEGURADO, CAPITAL GARANTIZADO Y COBERTURA.

VALOR UNITARIO:

Este valor, **único para todos los animales de la explotación**, será el que declare el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente., **corresponderá al Tipo de Conformación que haya declarado el Asegurado.**

NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará, con el mínimo de lo que en ese momento posee, el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del periodo de vigencia del seguro. En todo caso, **para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Especial Séptima.**

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables que posee el Asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del Seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Unitario.

CAPITAL ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CAPITAL GARANTIZADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Capital Garantizado es el límite máximo de indemnizaciones a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza

En función de la opción básica elegida y el número de libros de registro incluidos en la póliza el Capital Garantizado se establece como un porcentaje del valor asegurado de la explotación según la siguiente tabla:

Opción	A	B	C	D
Número de libros	Cualquiera	Más de 9*	Más de 19*	Cualquiera
Capital Garantizado	100%	50%	25%	100%

* Los asegurados con más de 9 ó más de 19 libros incluidos en la póliza podrán asegurar en cualquier caso, las opciones de mayor capital garantizado.

PORCENTAJE DE COBERTURA:

Es el porcentaje del Valor Bruto del animal a aplicar en cada valoración de siniestro. El porcentaje de cobertura se establece en el 100% del Valor Bruto del animal en todos los casos excepto para las explotaciones que contraten la opción D con los Tipos de explotación 1, 2, 3 ó 4, que será del 90%.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN:

- **Sistema de valoración I (para los TIPOS de explotación 1, 2, 3, 4 y 7):**

El Valor Límite máximo a Efectos de Indemnización de cada animal resulta de aplicar a su Valor Unitario el porcentaje establecido en la tabla del Apéndice I, en función de su edad y Tipo de Conformación.

- **Sistema de valoración II (para los TIPOS de explotación 5 y 6):**

Animales de edad igual o inferior a 27 semanas:

- El Valor Límite máximo a efectos de Indemnización resulta de aplicar a su Valor Unitario el porcentaje establecido en la tabla del Apéndice I.

Los animales de edad superior a 27 semanas y de excelente conformación:

- Se valorarán con el 100% del Valor Unitario más la cantidad que resulte de multiplicar los días que el animal ha pasado en la explotación tras cumplir esa edad, por 2,5 € si se escogió el Valor Unitario máximo, en el caso de escoger un Valor Unitario inferior, los 2,5 € se reducirán proporcionalmente.
- La valoración no podrá superar la correspondiente a 147 días pasados en la explotación tras cumplir 27 semanas.

SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN.

El Asegurado podrá modificar el Capital Asegurado, hasta cuatro veces a lo largo de la vigencia del contrato, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el Documento de Modificación del Capital Asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES:

Si durante la vigencia del contrato el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración superase al Valor Asegurado y la diferencia fuese superior al 7% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el Capital Asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

El Asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación por Fiebre Aftosa.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

INFRASEGURO:

Situación en la que el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado. **Si la diferencia es superior al 7 % del Valor de las explotaciones, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

Constatada una diferencia superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

SOBRESEGURO:

Situación en la que el Valor Asegurado de la Explotación es superior al Valor de la explotación. Cuando la diferencia sea superior al 7% del Valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes que el seguro no cubra, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

OCTAVA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA.

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices IV y V) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Cebo anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

NOVENA - PERIODO DE CARENCIA.

Se establecen los siguientes periodos de carencia en días completos:

I. Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:

- 1. De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, aplastamiento e intoxicación.**
- 2. De 21 días para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa**
- 3. De 21 días para el resto de coberturas (10 días para la raza bovina de lidia).**

Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

II. Para los animales que se incorporen a la explotación durante el periodo de vigencia del seguro:

- 4. De 21 días contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.**
- 5. De 7 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el**

libro de registro de la explotación, para la muerte por inundación, incendio, rayo, aplastamiento e intoxicación.

- 6. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación (10 días para la raza bovina de lidia).**

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al período de carencia del nuevo seguro, para las garantías contratadas en la póliza anterior.

No se aplicará la carencia a aquellos animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de cebo” vigente en la que ya hayan pasado el periodo de carencia.

No se aplicará carencia para ninguna garantía, excepto para las de la Fiebre Aftosa, a los animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y recría” o con “seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica” vigentes y con la garantía de SRB contratada u Opción 3 (respectivamente) perteneciente al mismo titular que la explotación de cebo, si hubiesen pasado la carencia en la explotación de origen.

DÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA.

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados y registrados, en la forma establecida en la Condición Cuarta de estas Especiales y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta o muerte, o baja en el SITRAN.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

UNDÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO.

Además de lo establecido en la Condición General Octava, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I - Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales destinados a cebo de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II - El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**

- III -** Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. **Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la Declaración del Seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- IV -** Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
- * El/los Libro/s de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
 - * El registro de tratamientos veterinarios correctamente diligenciado y actualizado.
- V -** Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
- VI -** En el caso de que la explotación este formada por varios libros de varios titulares corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de todos y cada uno de los titulares.
- VII -** Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad Competente.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

DUODÉCIMA – DECLARACIÓN DE SINIESTRO EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de una muerte cubierta, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente telefónicamente.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro Individual o Aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable por causa de rayo, incendio o inundación quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños, en el resto de causas se aplicarán las siguientes franquicias:

*** Franquicia general:**

Para explotaciones Tipos 1, 2, 3 y 4:..... 20%

Para explotaciones Tipos 5 y 6: 15%

Para explotaciones Tipo 7: 10%

*** Declaraciones de seguro con recargo entre 30% y 50%:30%**

*** Declaraciones de seguro con recargo superior al 50%:50%**

En caso de siniestro indemnizable por Fiebre Aftosa no será de aplicación ningún tipo de franquicia.

DECIMOCUARTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en **AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID** de dicha comunicación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo por escrito ante comunicaciones de siniestro.

I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES POR LA MUERTE DE ANIMALES POR CAUSA DISTINTA A FIEBRE AFTOSA:

El cálculo de la indemnización se determinará por cada animal siniestrado cubierto por las garantías del seguro procediendo de la siguiente forma:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite a Efectos de la Indemnización.

a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.

b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: Se determinará en función del tipo de explotación:

- Sistema de Valoración I: Para explotaciones tipo 1, 2, 3, 4 y 7 el Valor límite máximo a efectos de la indemnización se determinará multiplicando el menor entre el Valor Unitario escogido por el Asegurado y el que le correspondería al tipo de conformación real del animal siniestrado por el porcentaje correspondiente a la edad del animal en el momento del siniestro y su conformación real, según la tabla del Apéndice I.

- Sistema de Valoración II: Para explotaciones Tipo 5 y 6.

- Para animales de edad igual o inferior a 27 semanas de edad: El Valor Límite a Efectos de la Indemnización se determina multiplicando el Valor Unitario por el porcentaje correspondiente a la edad del animal en el momento del siniestro y su conformación real, según la tabla del Apéndice I.

- Para animales mayores de 27 semanas de edad: El Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización se calcula mediante la siguiente fórmula: Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = Valor Unitario asegurado + [(2,5 x Valor Unitario asegurado / Valor Unitario máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 27 semanas].

En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [Valor Unitario asegurado + (2,5 X Valor Unitario asegurado / Valor Unitario máximo) X 147]

2. Al Valor Bruto a Indemnizar se le aplicará el porcentaje de cobertura y se minorará si procede (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real).

3. Al importe resultante se le aplicará la franquicia que corresponda según condición decimotercera obteniéndose así la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

II) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES POR FIEBRE AFTOSA:

En el caso de siniestro indemnizable por muerte o sacrificio obligado por la Autoridad Competente debido a un brote de Fiebre Aftosa, para el cálculo de la compensación de los animales se procederá de la siguiente forma:

1. Determinación de la compensación bruta: Se determinará multiplicando el Valor Unitario por el porcentaje correspondiente a la edad del animal en el momento del siniestro y su conformación real, según la tabla del Apéndice II.
2. Al importe que resulte se le aplicará, si procede, minoración (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real). La cantidad resultante será la compensación neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

III) CÁLCULO DEL VALOR DE COMPENSACIÓN EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

En caso de siniestro indemnizable por inmovilización obligada por la Autoridad Competente bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha, la compensación por animal se calculará de la siguiente forma:

1. Determinación de la compensación bruta: Se determinará multiplicando el número menor de entre los animales asegurados o los animales reales de la explotación, por el valor de compensación previsto en el Apéndice III.
2. Al importe que resulte se le aplicará, si procede, minoración (por contratación de un régimen distinto del real, que suponga una reducción de prima). La cantidad resultante será la compensación neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

IV) CÁLCULO DEL VALOR DE COMPENSACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO:

Se compensará por cada animal y semana transcurrida, hasta un máximo de 19 semanas, con el 0,42% del Valor Unitario de los animales escogido por el asegurado, considerando el censo a fecha de comunicación oficial de resultado positivo, hasta la recuperación de la calificación.

En todos los casos:

Cuando no coincidan el régimen real y el régimen asegurado, la cobertura, la franquicia y el sistema de valoración a aplicar serán los correspondientes al régimen real.

Cuando el régimen contratado sea el 5 o el 6 y el animal siniestrado no sea de excelente conformación se aplicará:

- El Sistema de Valoración I
- La cobertura correspondiente al régimen contratado
- La Franquicia correspondiente a los regímenes 1 o 2 respectivamente
- El Valor Unitario que se utilizará para los cálculos de valoración será el que se obtiene mediante la siguiente fórmula: $\text{Valor Unitario a aplicar} = (\text{Valor Unitario asegurado} / \text{Valor Unitario máximo asegurable para excelente conformación}) \times \text{Valor Unitario máximo perteneciente a la conformación real}$.

Cuando existan dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación y el D.I.B.

DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de ganado vacuno de Cebo Industrial. En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, **deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.**

DECIMOSEXTA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento

de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOSÉPTIMA - AJUSTES DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES.

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar

Será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación, la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150				

- Siendo:
 - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
 - Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro)
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
 - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
 - El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

En el caso de que una explotación con varios titulares, la última contratación se haya efectuado con distintas pólizas y a consecuencia de ello se deriven diferentes bonificaciones o recargos, éstas se unificarán teniendo en cuenta la totalidad de las primas así como las indemnizaciones. Si las declaraciones tuvieran diferente fecha de vencimiento, estas se unificarán devolviendo AGROSEGURO la parte no consumida de la prima correspondiente en su caso a las pólizas no vencidas.

Cuando en explotaciones de varios titulares alguno de ellos no hubiese asegurado nunca y el total de animales a asegurar sea superior en al menos un 25% a los animales que tuvieron asegurados en la situación final de la última contratación, al resultado del cálculo obtenido si fuera recargado se le mejorará llevándole al estrato inmediatamente inferior, si fuera neutro o bonificado no se modificará.

DECIMOCTAVA - CONDICIONES PARTICULARES

Las partes de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

DECIMONOVENA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario según edad y Tipo de Conformación			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Excelente	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Normal	Razas de Aptitud Láctea
≥ 8 y ≤ 9	52%	50%	42%
> 9 y ≤ 10	53%	53%	43%
> 10 y ≤ 11	55%	55%	47%
> 11 y ≤ 12	58%	58%	49%
> 12 y ≤ 13	60%	60%	51%
> 13 y ≤ 14	61%	62%	54%
> 14 y ≤ 15	65%	65%	57%
> 15 y ≤ 16	67%	67%	58%
> 16 y ≤ 17	71%	69%	61%
> 17 y ≤ 18	75%	72%	65%
> 18 y ≤ 19	76%	74%	67%
> 19 y ≤ 20	77%	76%	68%
> 20 y ≤ 21	80%	79%	72%
> 21 y ≤ 22	84%	81%	74%
> 22 y ≤ 23	87%	84%	75%
> 23 y ≤ 24	90%	86%	79%
> 24 y ≤ 25	94%	88%	83%
> 25 y ≤ 26	97%	91%	86%
> 26 y ≤ 27	99%	93%	88%
> 27 y ≤ 28	100%	95%	89%
> 28 y ≤ 29	104%	98%	93%
> 29 y ≤ 30	106%	100%	96%
> 30 y ≤ 31	110%	102%	97%
> 31 y ≤ 32	113%	105%	99%
> 32 y ≤ 33	116%	107%	100%

APÉNDICE I (Continuación)

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario según edad y Tipo de Conformación			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Excelente	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Normal	Razas de Aptitud Láctea
> 33 y ≤ 34	120%	110%	104%
> 34 y ≤ 35	123%	112%	107%
> 35 y ≤ 36	126%	114%	108%
> 36 y ≤ 37	129%	117%	110%
> 37 y ≤ 38	133%	119%	111%
> 38 y ≤ 39	135%	121%	114%
> 39 y ≤ 40	139%	124%	116%
> 40 y ≤ 41	143%	126%	118%
> 41 y ≤ 42	149%	128%	122%
> 42 y ≤ 43	152%	131%	124%
> 43 y ≤ 44	155%	133%	125%
> 44 y ≤ 45	158%	135%	127%
> 45 y ≤ 46	165%	138%	128%
> 46 y ≤ 47	168%	140%	133%
> 47 y ≤ 48	175%	144%	135%
> 48 y ≤ 49	175%	149%	136%
> 49 y ≤ 50	175%	153%	138%
> 50 y ≤ 51	175%	157%	139%
> 51 y ≤ 52	175%	162%	143%
> 52 y ≤ 53	175%	166%	147%
> 53 y ≤ 54	175%	171%	150%
> 54 y ≤ 55	175%	175%	153%
> 55 y ≤ 56	175%	180%	158%
> 56 y ≤ 57	175%	180%	161%
> 57 y ≤ 58	175%	180%	164%
> 58 y ≤ 59	175%	180%	167%
> 59 y ≤ 60	175%	180%	172%
> 60 y ≤ 61	175%	180%	175%
> 61 y ≤ 62	175%	180%	178%
> 62 y ≤ 63	175%	180%	182%
> 63 y ≤ 64	175%	180%	182%
> 64 y ≤ 65	175%	180%	182%
> 65 y ≤ 66	175%	180%	182%
> 66 y ≤ 67	175%	180%	182%
> 67 y ≤ 68	175%	180%	182%
>68 y ≤ 104	175%	180%	182%

El valor límite máximo a efectos de indemnización por los animales de conformación “raza de lidia” descrita en la condición quinta, se establece en el 100 % del Valor Asegurado.

APÉNDICE II

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario según edad y Tipo de Conformación			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Excelente	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Normal	Razas de Aptitud Láctea
	Excelente	Normal	Láctea
≥ 8 y ≤ 9	10%	10%	10%
> 9 y ≤ 10	10%	10%	10%
> 10 y ≤ 11	10%	10%	10%
> 11 y ≤ 12	10%	10%	10%
> 12 y ≤ 13	10%	10%	10%
> 13 y ≤ 14	10%	10%	10%
> 14 y ≤ 15	10%	10%	10%
> 15 y ≤ 16	10%	10%	10%
> 16 y ≤ 17	10%	10%	10%
> 17 y ≤ 18	10%	10%	10%
> 18 y ≤ 19	10%	10%	10%
> 19 y ≤ 20	10%	10%	10%
> 20 y ≤ 21	10%	10%	10%
> 21 y ≤ 22	12%	10%	10%
> 22 y ≤ 23	15%	10%	10%
> 23 y ≤ 24	18%	10%	10%
> 24 y ≤ 25	22%	10%	10%
> 25 y ≤ 26	25%	10%	10%
> 26 y ≤ 27	27%	10%	10%
> 27 y ≤ 28	28%	10%	10%
> 28 y ≤ 29	32%	12%	10%
> 29 y ≤ 30	34%	14%	10%
> 30 y ≤ 31	38%	16%	10%
> 31 y ≤ 32	41%	19%	10%
> 32 y ≤ 33	44%	21%	10%
> 33 y ≤ 34	48%	24%	10%
> 34 y ≤ 35	51%	26%	10%
> 35 y ≤ 36	54%	28%	11%
> 36 y ≤ 37	57%	31%	13%
> 37 y ≤ 38	61%	33%	14%
> 38 y ≤ 39	63%	35%	17%
> 39 y ≤ 40	67%	38%	19%
> 40 y ≤ 41	71%	40%	21%
> 41 y ≤ 42	76%	42%	25%
> 42 y ≤ 43	76%	45%	27%
> 43 y ≤ 44	76%	47%	28%
> 44 y ≤ 45	76%	49%	30%
> 45 y ≤ 46	76%	52%	31%
> 46 y ≤ 47	76%	54%	36%
> 47 y ≤ 48	76%	58%	38%

APÉNDICE II (Continuación)

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario según edad y Tipo de Conformación			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Excelente	Razas de Aptitud Cárnica Conformación Normal	Razas de Aptitud Láctea
	Excelente	Normal	Láctea
> 48 y ≤ 49	76%	61%	39%
> 49 y ≤ 50	76%	61%	41%
> 50 y ≤ 51	76%	61%	5%
> 51 y ≤ 52	76%	61%	9%
> 52 y ≤ 53	76%	61%	13%
> 53 y ≤ 54	76%	61%	16%
> 54 y ≤ 55	76%	61%	19%
> 55 y ≤ 56	76%	61%	24%
> 56 y ≤ 57	76%	61%	27%
> 57 y ≤ 58	76%	61%	30%
> 58 y ≤ 59	76%	61%	33%
> 59 y ≤ 60	76%	61%	38%
> 60 y ≤ 61	76%	61%	41%
> 61 y ≤ 62	76%	61%	44%
> 62 y ≤ 63	76%	61%	48%
> 63 y ≤ 64	76%	61%	48%
> 64 y ≤ 65	76%	61%	48%
> 65 y ≤ 66	76%	61%	48%
> 66 y ≤ 67	76%	61%	48%
> 67 y ≤ 68	76%	61%	48%
>68 y ≤ 104	76%	61%	48%

La compensación por muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre Aftosa para los animales de conformación “raza de lidia” descrita en la condición quinta se fija en el 64 % del Valor Asegurado.

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de semanas. Los días que no completen una semana computarán como una semana más.

APÉNDICE III

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €	
Para toda clase de animal	2,29 € / semana *

*** Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.**

Expresiones utilizadas en los apéndices:

El símbolo $>$ significa: mayor que

El símbolo \leq significa: menor o igual que

El símbolo \geq significa: mayor o igual que

APÉNDICE IV SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO

Plan _____ Línea _____ Cod.Línea _____

Número de Referencia de Aplicación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Numero de Referencia de Seguro Colectivo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO (POR EL ASEGURADO)

Sólo podrán acogerse a esta modalidad de pago aquellas declaraciones de seguro cuyo coste de la prima a cargo del tomador sea **igual o superior a 600 €**

Datos del Asegurado	
Nombre y apellidos/ Razón Social	NIF/ CIF
Correo electrónico:	Teléfono móvil:

Por la presente **SOLICITA** realizar el pago fraccionado de la prima relativa a la declaración de seguro reseñada de acuerdo a las siguientes

CONDICIONES

1.- FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD: Para entender realizada la presente solicitud será necesario presentar conjuntamente en el momento de la suscripción del seguro, los siguientes documentos **originales firmados de puño y letra por el asegurado:**

- a) La presente solicitud como aceptación íntegra de las condiciones de fraccionamiento.
- b) Mandato u orden de domiciliación de los recibos de fraccionamiento en la cuenta bancaria IBAN que en dicho documento se consigne.
- c) Consentimiento para cargar en dicha cuenta los correspondientes recibos.
- d) Fotocopia legible por ambas caras del NIF/CIF del asegurado que firma la presente solicitud. En el caso de ser una persona jurídica, en la firma de todos los documentos se estampará además el sello de la entidad y se incluirá una fotocopia clara de las escrituras notariales de Otorgamiento de Poderes de la persona/s que firma/n. De no existir otorgamiento, los documentos deberán ser firmados por todos los socios de la entidad solicitante, incluyéndose fotocopia clara del documento que acredite que ellos son todos los socios, así como una fotocopia del NIF/CIF de cada uno de ellos. En caso de tratarse de una Comunidad de Bienes deberán firmar todos los copartícipes y adjuntar fotocopia del NIF/CIF de todos ellos y del documento de constitución de la Comunidad.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos en la forma y plazos expuestos dejará sin efecto la presente solicitud.

2.- FORMA DE PAGO: El pago de la prima única **se fraccionará en tres pagos de igual importe.** En dicho importe se incluirá la parte correspondiente al **recargo de fraccionamiento** que lleva aparejada esta modalidad de pago.

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente **recargo**.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Código interno de entidad

Fdo: El asegurado o su representante legal

a de de

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente recargo.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Fdo: Por el Tomador

Fdo: Por el asegurado

Código interno de entidad

a de de

CE-087//2014